



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
Sanciona con fuerza de:**

**LEY**

**PROYECTO DE LEY**

Proyecto de Ley Régimen Jurídico del Ejercicio Profesional del Instrumentador Quirúrgico de la Provincia de Buenos Aires

Capítulo I. Concepto y Alcances

**Artículo 1°.-** El ejercicio de la profesión del Instrumentador Quirúrgico en la provincia de Buenos Aires, en forma autónoma o en relación de dependencia, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

**Artículo 2°.-** El ejercicio profesional del Instrumentador Quirúrgico, bajo supervisión médica comprende las funciones de : asistir, controlar, supervisar , evaluar y coordinar en lo que atañe a su tarea específica, el proceso de atención del paciente desde su ingreso al área quirúrgica hasta su egreso de la sala de recuperación post- anestésica, realizadas con autonomía técnica ,dentro de los límites de competencia que deriva de las incumbencias del título habilitante , en el marco de la calidad, ética y responsabilidad profesional. Asimismo será considerado ejercicio del Instrumentador Quirúrgico la docencia, investigación y asesoramiento sobre los temas de su incumbencia y la administración de servicio.

Capítulo II. Ámbito subjetivo de aplicación

**ROBERTO JORGE PASSO**  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

**Artículo 3°.-** El ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica está reservado a aquellas personas que posean:

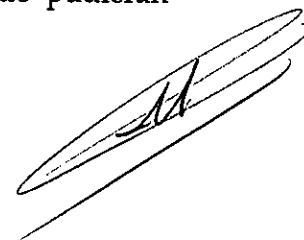
- a) Título habilitante otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o privadas, reconocidas por autoridad competente.
- b).- Título de: Instrumentador y / o Instrumentador Quirúrgico y /o Técnico en Instrumentación Quirúrgica y /o Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica y /o Técnico en Quirófano y / o Tecnológico en Salud con orientación en Instrumentación Quirúrgica, otorgado por centro de formación de nivel terciario no universitario, dependiente de organismos nacionales, provinciales o municipales e instituciones privadas reconocidas por la autoridad competente.
- c) Título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad y con la evaluación de Instrumentadores Quirúrgicos que designe el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.
- d) El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires tiene la facultad de incluir otros títulos aprobados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y la Dirección de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, que se deriven de los avances científicos y tecnológicos, que se encuentren comprendidos en el presente régimen.

**Artículo 4°.-** Para emplear el título de especialista, los Instrumentadores Quirúrgicos deberán acreditar capacitación especializada, de conformidad con lo que se determine por vía reglamentaria

**Artículo 5°.-** Los Instrumentadores Quirúrgicos de tránsito por el país contratados por instituciones públicas o privadas, con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, durante la vigencia de sus contratos estarán habilitados para el ejercicio de la profesión a tales fines, sin necesidad de realizar la inscripción a que se refiere el artículo 10° de la presente

**Artículo 6°.-** Queda prohibido a toda persona que no este comprendida en la presente Ley, participar de actividades o realizar las acciones propias de la Instrumentación Quirúrgica. Los que actuaren fuera a lo que refiere el artículo 3° serán pasibles de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las que surgieren por aplicación de otras disposiciones legales vigentes.

Asimismo, las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas, que contrataren para realizar las tareas propias de la Instrumentación Quirúrgica, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley, o que directamente o indirectamente realicen tareas fuera de las incumbencias, serán pasibles de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, que pudieran imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.



### Capítulo III De los derechos y obligaciones

**Artículo 7º.** - Los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica tienen garantizados los siguientes derechos:

- a) - Ejercer su profesión o actividad de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su reglamentación.
- b)- Asumir responsabilidad acorde con la capacitación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación.
- c)- Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de practicas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, en las condiciones que determine la reglamentación y siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica .Siempre que ello no resulte un impedimento para resolver un caso de urgencia o emergencia.
- d) - Contar, cuando ejerza su profesión bajo relación de dependencia laboral o bajo el régimen jurídico de la administración pública, con adecuadas garantías que aseguren y faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente a que se refiere el inciso e) del artículo siguiente.

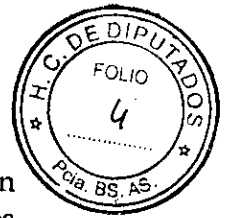
**Artículo 8º.**- Son obligaciones de los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica:

- a).- Promover la calidad en la asistencia de la salud
- b).- Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana sin distinción de ninguna naturaleza.
- c).- Respetar en las personas el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte.
- d). - Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
- e). - Ejercer las actividades de la Instrumentación Quirúrgica dentro de los límites de competencia determinado por esta Ley y su reglamentación
- f). - Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.
- g).- Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

**Artículo 9º.**- Los profesionales de Instrumentación Quirúrgica tienen prohibido realizar las siguientes conductas:

- a).- Someter a las personas a procedimientos o técnicas que se aparten de las prácticas autorizadas y que entrañen peligro para la salud.
- b).- Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en practicas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.
- c).- Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- d).- Ejercer su profesión o actividad mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante de conformidad con la legislación vigente, situación que deberá ser fehacientemente comprobada por la autoridad sanitaria.





- e).- Publicar anuncios que induzcan a engaños del público.
- f).- Realizar tareas que sean competencia de otra profesión y que se encuentren explícitamente en otra ley vigente (Ley 17.132, Ayudantía y control de pacientes anestesiados)

#### **Capítulo IV. Del registro y matriculación.**

**Artículo 10°.-** Para el ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica se deberán inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, que, una vez cumplido con los recaudos legales y reglamentarios, autorizará el ejercicio de la respectiva actividad, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial, hasta tanto se forme el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 11°.-** La matriculación en el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta Ley y su reglamentación.

**Artículo 12°.-** Son causas de la suspensión de la matrícula:

- a) .- Petición del interesado.
- b) .- Sanción del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, que implique inhabilitación transitoria, debido al incumplimiento de alguna normativa mencionada en la presente Ley y /o en el caso de pertenecer al régimen público el incumplimiento del art. 78 y 79 de la Ley 10430 y su Modificación.

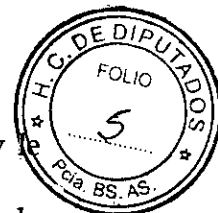
**Artículo 13°.** Son causas de la cancelación de la matrícula

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificado habilitante
- c) Sanción del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad debido al incumplimiento de alguna normativa mencionada en la presente Ley y /o en el caso de pertenecer al régimen público el incumplimiento del art. 78 y 79 de la Ley 10430 y su Modificación.
- d) Fallecimiento del matriculado

#### **Capítulo V. De la autoridad de aplicación**

**Artículo 14°.-** El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires será la autoridad de aplicación de la presente Ley y en tal carácter deberá:

- a). - Llevar la matrícula de los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica comprendidos en la presente Ley.
- b). - Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados.
- c). - Vigilar y controlar que las actividades profesionales de la Instrumentación Quirúrgica no sean ejercidas por personas que no se encontraren matriculadas.



d). - Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la presente Ley otorga.

e).- Controlar y hacer controlar (trabajando interdisciplinariamente con la Dirección de Cultura y Educación, Instrumentadores Quirúrgicos idóneos y el Ministerio de Salud) que las currículas de las distintas instituciones habilitadas, para la formación de nuevos profesionales, tengan concordancia en el nivel de capacitación.

**Artículo 15°.** - El Ministerio de Salud, en su calidad de autoridad de aplicación, podrá ser asistido por una comisión permanente de asesoramiento y colaboración sobre el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica, según las normativas vigente y la aplicación de la presente Ley, en los distintos Sistemas de Salud, Público, Privado y de Obra Social de la Provincia de Buenos Aires, de carácter honorario, la que se integrará con los matriculados que reúnan las condiciones escritas de acuerdo a la presente Ley, debido al conocimiento del área quirúrgica.

#### **Capítulo VI Régimen disciplinario**

**Art.16.** - El Ministerio de Salud, ejercerá el poder disciplinario a que se refiere el inciso b y c, del artículo 14., sin perjuicio de la responsabilidad civil penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

**Artículo 17°.** - Las sanciones serán.

- a). - Llamado de atención.
- b). - Apercibimiento.
- c). - Suspensión de la matrícula.
- d). - Cancelación de la matrícula.

**Artículo 18°.** - Los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica quedaran sujetos a las sanciones disciplinarias que correspondan por las siguientes causas:

- a). - Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional.
- b). - Contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.
- c). - Negligencia frecuente o ineptitud manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

**Artículo 19°.** - Las medidas disciplinarias contempladas en la presente Ley se aplicaran graduándolas en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado. El procedimiento aplicable será el que establezca la reglamentación de la presente.

**Artículo 20°.** - En ningún caso será imputable al profesional que trabaje en relación de dependencia el daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de paciente, o la falta de personal

adecuado en cantidad y / o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.

El personal que en el desempeño de sus actividades reconozca alguna anomalía teniendo en cuenta el párrafo anterior, deberá llevar un registro con los informes correspondientes, con el fin de deslindar responsabilidades en cuanto a su capacitación profesional.

## Capítulo VII Disposiciones transitorias

**Artículo 21°.-** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, estuvieren ejerciendo funciones propias de la Instrumentación Quirúrgica acreditando tal circunstancia conforme lo establezca la reglamentación de la presente, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas sin poseer título, diploma o certificado habilitante, de conformidad con lo establecido en el Art. 5, podrán continuar con el ejercicio de esa función con sujeción a las siguientes disposiciones.

a). - Deberán inscribirse dentro de los trescientos sesenta (360) días de la entrada en vigencia de la presente en un registro especial, que a tal efecto abrirá el Ministerio de Salud.

b). - Tendrán un plazo de hasta seis (6) años para obtener el título profesional habilitante. La reglamentación determinará el régimen de licencias y franquicias horarias aplicable aquellas personas que deban cursar estudios a los fines de cumplir con la exigencia legal

c). - Estarán sometida a especial supervisión y control del Ministerio de Salud el que estará facultado para limitar y reglamentar su función, si fuere necesario, en resguardo de la salud del paciente.

d): - Estarán sujetas a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente:


e). - Se le respetaran sus remuneraciones y situaciones de revista y escalafonaria aún cuando la autoridad de aplicación, les limitare su función de conformidad con lo establecido en el inciso C.

f). - Estarán eximidas de la obligación de cumplir con lo exigido en el inciso B, del presente artículo, por única vez, aquellas personas mayores de cincuenta (50) años de edad que acrediten mediante la certificación de autoridad competente de un establecimiento de la órbita provincial o municipal, la práctica de la Instrumentación Quirúrgica, durante un mínimo de diez (10) años, anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

**Artículo 22°.-** El Poder ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de 180 días , contado a partir de su promulgación

**Artículo 23°.-** Derógase toda otra norma legal, reglamentaria o dispositiva que se oponga a la presente.

**Artículo 24°.-** Comuníquese al Poder ejecutivo.

  
ROBERTO JORGE PASSO  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTACIÓN

El objetivo del presente Proyecto de Ley del Ejercicio Profesional de la Instrumentación Quirúrgica, se basa en obtener un marco legal a la actividad de la profesión.

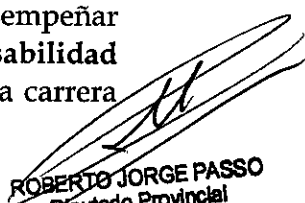
Es nuestro interés incorporar a la tarea diaria la ética, y normas de bioseguridad, y es indispensable tal medida producido por los adelantos técnicos, científicos y metodológicos, es por eso la imperiosa necesidad de una formación del Instrumentador Quirúrgico, con sólida base científico-técnica desarrollando habilidades y destrezas, con una capacitación continua y permanente que tendrá como resultado el bien estar del paciente.

La actividad del Instrumentador Quirúrgico se conoce a partir de los años 1900. Actualmente, año 2011, las técnicas quirúrgicas avanzan y es por eso, que los Instrumentadores Quirúrgicos deben tener una educación profesional creativa y crítica de su trabajo. El rol de esta profesional debe estar en concordancia con los lineamientos que en las materias políticas de salud la Provincia de Buenos Aires establece para el Área Quirúrgica.

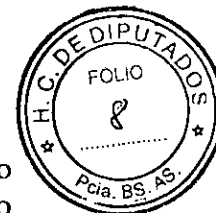
Teniendo en cuenta la larga tradición de la Instrumentación Quirúrgica en nuestro país, en el año 1967, se la conoce como actividad de colaboración de la Medicina y la Odontología, por el Art. 42 del decreto Ley N° 17.132/67, del Ministerio de Bienestar Social por conducto de la Secretaria de Salud Pública de la Nación.

Así mismo la resolución 0348/94 de la Secretaria de Salud de la Nación, Ministerio de Salud y acción Social, establece que las Normas Técnicas Nacionales sobre organización y funcionamiento de las Areas de Instrumentación Quirúrgicas, en los Establecimientos Asistenciales, siendo incorporadas dentro del Programa Nacional de Garantía de Calidad de Atención Medica.


Logrado la Modificación del Nomenclador de Cargo, del Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires , el 12 de diciembre de 2003, con las distintas categorización del Instrumentador Quirúrgico , pudiéndose desempeñar profesionalmente como coordinador del área quirúrgica ( bajo responsabilidad médica, Capitulo I . Concepto y Alcances. Artículo 2) y dictándose la carrera



ROBERTO JORGE PASSO  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



desde el año 1999, en la Escuela Universitaria de Recursos Humanos del Equipo de Salud. Facultad de Ciencias Médicas UNLP, consideramos este último Decreto Ley 17.132/67 insuficiente legalmente, tratándose de una actividad profesional que crece constantemente, en su exigencia de formación y las ya citadas capacitación continua y permanente, llevada acabo con responsabilidad, ética ,pleno conocimiento e información constante, en el marco de las estrictas Normas de Bioseguridad, a fin de colaborar en alcanzar la tan deseada gestión de **calidad de atención que todo paciente merece**, en esto se fundamenta el Proyecto de Ley Régimen Jurídico del Ejercicio Profesional del Instrumentador Quirúrgico, en la Provincia de Buenos Aires.



ROBERTO JORGE PASSO  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.